

siten declaracion superior, deberá el Superintendente de las poblaciones dirigir las partes al Consejo, para que en él se dé el curso conveniente; sin que por esto retarde dicho Superintendente sus operaciones, no recibiendo sobre ello orden expresa; por deberse estimar como de naturaleza executiva y sumaria la demarcacion y plantificacion de las nuevas poblaciones, é incomparablemente ménos apreciable el reparo de un leve perjuicio (para cuya indemnizacion hay siempre tiempo) que la dilacion en establecer estas familias con dispendio de mi Real Hacienda, y desaliento de ellas mismas.

25 En consecuencia de lo antecedente se deben conceptuar como sitios á propósito para la nueva poblacion todos los que se hallen yermos en la Sierramorena, señaladamente en término de Espiel, Hornachuelos, Fuenteovejuna, Alanis, el Santuario de la Cabeza, la Peñuela, la Aldegüela, la dehesa de Martinmalo con todos los términos inmediatos, y generalmente donde quiera que en el ámbito de la sierra y sus faldas juzgare el Superintendente por conveniente situar los nuevos pueblos (5).

26 Segun se vaya haciendo el señalamiento ó demarcacion, hará levantar su mapa ó paño de pintura, y sin retardar los desmontes, construccion de casas y demas preparativos conducentes, remitirá un duplicado al Consejo, en que esten anotados los confines, para que se apruebe, ó advierta si algo hubiere que añadir; sirviendo tambien estas descripciones para entender y decidir con reflexion los recursos que sobrevengan; quedándose el Superintendente con el otro duplicado para su gobierno, y colocarle á su tiempo en el libro de repartimiento, segun lo que queda prevenido en el artículo 13.; firmando estos planes el Superintendente con el Ingeniero, agrimensor ó facultativo que les haya levantado; pudiendo servir de modelo el de los despoblados de Espiel remitido por el Intendente de Córdoba.

27 Los colonos se irán introduciendo en los sitios demarcados para las nuevas poblaciones á medida del número de casas y capacidad de cada término, para que hagan sus chozas ó cabañas, y empiecen á descuajar y desmontar el terreno; cuidándose de poner los de una lengua juntos, para que puedan tener Párroco de su idioma por ahora, lo que seria mas difícil, interpolándose de distintas lenguas.

28 Sin embargo podrá el Superintendente promover casamientos de los nuevos pobladores con Españoles de ambos sexos respectivamente, para incorporarles mas facilmente en el cuerpo de la Nacion; pero no po-

(5) En Real orden de 6 de Enero de 1790, comunicada al Consejo por la via de Hacienda, con motivo de haberse librado por la Cámara despacho, concediendo facultad al Marqués de la Rambla para cercar y acotar con jurisdiccion ordinaria su heredad de Alisea, comprendida en el terreno de las nuevas poblaciones, y suspendido su cumplimiento el Intendente de ellas; aprobó S. M. el proceder de este, encargándole, cuidase muy particularmente de que no hubiese la menor infraccion en el fuero de las poblaciones; y previniendo, que el Consejo hiciera recoger los despachos que hubiese dado la Cámara ó qualquiera otro Tribunal contrarios á dicho fuero.

drán por ahora ser naturales de los Reynos de Córdoba, Jaen, Sevilla, y Provincia de la Mancha, por no dar ocasion á que se despueblen los lugares comarcanos, para venir á los nuevos; en lo qual habrá el mayor rigor de parte del Superintendente y sus subalternos.

29 Será licito á este Superintendente sacar para estos casamientos y enlaces el número de personas que necesite de los hospicios establecidos, y que se establezcan en el Reyno, luego que esten instruidos en la doctrina cristiana, y en algun exercicio ó habilidad propia para ganar el pan, ó con la robustez suficiente para destinarse á la agricultura.

30 Es declaracion, que las personas recogidas en los hospicios de Córdoba, Jaen, Sevilla y Almagro, establecidos ó que se establezcan, no serán comprendidas en la prohibicion de ser traídas á las nuevas poblaciones de Sierramorena, respecto á ser vagas, y haber desamparado sus hogares, no en fraude de la poblacion antigua, sino estimulados de la desidia y holgazaneria.

31 De lo dicho resulta la necesidad de que este Superintendente mantenga correspondencia con los que cuidan de los hospicios establecidos, y que se establezcan; entendiéndose en lo que sea necesario con los respectivos Intendentes y Corregidores; debiendo mirarse dichos hospicios y casas de misericordia como una almáciga ó plantel continuo de pobladores, para ir reponiendo la Sierra de habitantes útiles é industriales.

32 Cuidará mucho el Superintendente, entre las demas calidades, de que las nuevas poblaciones esten sobre los caminos Reales ó inmediatas á ellos, así por la mayor facilidad que tendrán en despachar sus frutos, como por la utilidad de que esten acompañadas, y sirvan de abrigo contra los malhechores ó salteadores públicos.

33 Todos los colonos que sean artesanos deben ser provistos de los instrumentos de sus respectivos oficios, para que desde luego puedan ser empleados con utilidad de los establecimientos.

34 Se deberá tambien distribuir á cada familia dos vacas, cinco ovejas, cinco cabras, cinco gallinas, un gallo, y una puerca de parir.

35 Establecerá el Superintendente, en el parage que juzgue mas conveniente, un mercado franco semanal, dos ó mas segun la extension de los nuevos pueblos; porque de esta manera estarán surtidos los pobladores y la Tropa de quanto necesiten á cómodos y corrientes precios.

36 Para todo lo referido, y lo demas anexo y dependiente se le confiere plena autoridad al dicho Superintendente, con la facultad de Subdelegar en una ó mas personas, con absoluta inhibicion de todos los intendentes, Corregidores, Jueces y Justicias, y con sujecion únicamente al Consejo en Sala primera de Gobierno, y en lo económico á la Superintendencia general de la Real Hacienda, para que de este modo no sea turbado en el uso de sus facultades, ni impedido el

efecto de ellas: bien entendido, que establecidas las poblaciones de todo punto, quedarán sujetas al Derecho comun de su respectivo partido; pero hasta entónces ni las Justicias inmediatas podrán entrometerse con los nuevos pobladores, ni los vecinos de los pueblos comarcanos entrar con sus ganados en el término de los nuevos pueblos, ni estos en el de los antiguos, así porque estas comunidades siempre son perjudiciales, como por evitarlas disensiones y zelos que facilmente se engendrarian entre las poblaciones antiguas y las nuevas, cuyo inconveniente cesará luego que estas se acostumbren al pais y á la lengua comun.

37 Esta instruccion se ha de colocar tambien á la cabeza de los libros de repartimiento, para que en todo tiempo conste de ella, y la miren los nuevos establecimientos como un fuero invariable de poblacion, y una regla para las que en adelante se vayan estableciendo de nuevo á exemplo de las actuales.

38 En el término de dos años, si no se puede lograr ántes, debe tener cada vecino corriente su suerte y habitacion; y no haciéndolo, ó notándose abandono en su conducta, se le reputará en la clase de vago, y quedará en el arbitrio del Superintendente de las poblaciones, segun las circunstancias, aplicarle al servicio Militar, á la Marina ó otro conveniente, ó prorogar el término, si mediare justa y no afectada causa.

39 En los años señalados para el descuajo, rotura y cultivo de las tierras de su reparticion no pagarán los colonos pension ni reconocimiento alguno por razon de cánón enfiteutico á mi Real Hacienda; cuya asignacion se dexa á la prudente regulacion del Superintendente de las poblaciones, teniendo presentes las leyes del Reyno.

40 Aunque por estas se conceden seis años de exención de tributos y cargos concejiles á los extranjeros artistas que se introducen en estos Reynos (Ley 1. tit. 11. lib. 6), se amplia este término al de diez años, en consideracion á la calidad de pobladores, y al mayor trabajo que han de tener para edificar, romper y cultivar las tierras.

41 En consideracion á ser noales estas, se les concede la exención de diezmos por el término de quatro años, quedando á beneficio de los colonos; y se defenderá por los Fiscales qualquiera mala voz que se les ponga, quedando para lo sucesivo, pasados los quatro años, á beneficio del Real Patrimonio, como va puesto en el artículo diez y nueve.

42 El Superintendente podrá admitir los pliegos ó propuestas de todas aquellas personas acaudaladas, que quisieren entrar á poblar de su cuenta algun sitio en la Sierramorena, haciendo á los pobladores igual partido que la Real Hacienda, subrogándoles en el derecho de percibir el diezmo á mi Real nombre en recompensa de los gastos y expensas; sin que jamas pueda privárseles de este derecho, tantearse ni incorporar en el Real Patrimonio, ántes se les guardará de buena fe quanto en esta parte se estipule, consultándose por el Consejo, á fin de que recaiga mi Soberana aprobacion.

43 Tendrán obligacion los nuevos vecinos á mantener su casa poblada, y permanecer en los lugares, sin salir ellos ni sus hijos ó domésticos extranjeros á otros domicilios, como no sea con licencia mia por el término de diez años, pena de ser aplicados al servicio militar de tierra ó marina los que hicieren lo contrario; en lo qual no se hacen de peor condicion estos colonos, supuesto que en los paises de donde han de venir, tienen los labradores por lo comun la naturaleza y carga de los manentes ó adscripticios.

44 Despues de los diez años deberán los pobladores, y los que descieran ó traigan causa de ellos, mantener tambien la casa poblada, para disfrutar las tierras, con la pena de comiso en caso contrario, y de que se repartirán á otro poblador útil.

45 No podrán los pobladores dividir las suertes, aunque sea entre herederos, porque siempre han de andar indivisas en una sola persona; ni ménos se han de poder enagenar en Manos muertas, segun queda tambien prevenido, por contrato entre vivos, ni por última voluntad, baxo tambien de la pena de caer en comiso; sin que contra esto pueda valer costumbre, prescripcion, posesion ó lapso de tiempo, por quedar todo ello prohibido con cláusula irritante; ni ménos se le podrá poner censo ni otro gravámen, por ser todo esto conforme á la naturaleza del contrato enfiteutico, y al modo freqüente de celebrarle.

46 Debiendo cada quíñon ó suerte mantenerse unida, y pasar del padre al hijo ó pariente mas cercano, ó hija que case con labrador útil que no tenga otra suerte, porque no se unan dos en una misma persona, habrá cuidado de parte del Gobierno en repartir sucesivamente tierras ó nuevas suertes á los hijos segundos y terceros etc., para que de este modo vaya el cultivo y la poblacion en un aumento progresivo.

47 Si alguno falleciere abintestato, sin dexar heredero conocido alguno que tenga derecho de heredarle, su suerte se devolverá á la Corona, para subrogar nuevo poblador útil.

48 De las enagenaciones que se hicieren en personas hábiles, esto es labradoras, legas y contribuyentes, y enagenándose la suerte entera, y no por partes, se tomará la razon en el libro de repartimiento, para que conste la mutacion de dueño, si el contrato se opone al fuero de poblacion, y la responsabilidad del reconocimiento á la Corona.

49 Siempre que hubiese enagenacion de suerte de un poblador en otro por contrato oneroso, se pagará á mi Real Hacienda el laudemio en la quota que prescribe la ley de Partida (Ley 29. tit. 8. Part. 5), que es la quinquagésima parte; y de otro modo será nula é irrita la venta y traspaso, sin que de ella se siga traslacion de dominio.

50 Pasados los diez años de la exención, me pagarán estos nuevos pobladores todos los tributos que entónces se cobraren de los demas vasallos míos, y el cánón enfiteutico que se regulara en reconocimiento del directo dominio, segun lo dispuesto en el artículo 55.

67 Para que en estos pueblos sean los colonos labradores y ganaderos á un tiempo, sin lo qual no puede florecer la agricultura, consumiendo pocos ganaderos los aprovechamientos comunes, como lastimosamente se experimenta en gran parte de los pueblos del Reyno; cada vecino se aprovechará privativamente con sus ganados de los pastos de su respectiva suerte, sin perjuicio de introducirlos en los exidos y sitios comunes demarcados, ó que se demarcaren á cada lugar.

68 Si con el tiempo se arrendare alguna porcion de tierra concejil, han de ser preferidos los vecinos; y el que una vez entrare á disfrutarla no ha de poder ser echado de ella, siempre que no se atrasare por dos años en el pago de la renta, ni abandonare por el mismo tiempo su cultivo, en cuyo caso se ha de poder arrendar á otro vecino activo.

69 Por regla general el vecino ha de ser preferido al forastero en qualquier arrendamiento.

70 Los pobladores de cada Feligresia ó Concejo serán obligados á ayudar á la construccion de Iglesias, casas capitulares, cárceles, hornos y molinos como destinados á la utilidad comun; y en lo sucesivo concurrirán á la reparacion en falta de caudales comunes.

71 Los productos del horno y molino quedarán destinados para Propios del Concejo, como asimismo la pension del número de fanegas de tierra labrantía, que destinará el Superintendente de las poblaciones para peujar ó senara concejil, estando en arbitrio de los lugares que componen el Concejo arrendar estas tierras á vecinos baxo de pension, con las prevenciones del artículo sesenta y ocho, ó sembrarla todos de comun, y laborearla con la aplicacion de su producto á los Propios; cuyo régimen se gobernará en todo conforme á la instruccion de treinta de Julio de 1760 (Ley 15. tit. 16), baxo de los reglamentos y órdenes del Consejo.

72 En cada lugar puede ser útil admitir desde luego dos ó mas vecinos Españoles, especialmente de Murcia, Valencia, Cataluña, Aragon, Navarra y toda la costa septentrional de Galicia, Asturias, Montañas, Vizcaya y Guipuzcoa, para que se reúnan los extrangeros con los naturales, haciendo matrimonios recíprocos, quedando sujetos á las mismas reglas que los colonos extrangeros.

73 Extrangeros católicos podrán generalmente ser admitidos á estas poblaciones, aunque no esten comprendidos en la contrata, anotándose sus filiaciones y patria, y repartiéndoseles la tierra, utensilios y auxilios que á los de dicha contrata.

74 Todos los niños han de ir á las escuelas de Primeras letras, debiendo haber una en cada Concejo para los lugares de él; situándose cerca de la Iglesia, para que puedan aprender tambien la doctrina y la lengua española á un tiempo.

75 No habrá estudios de Gramática en todas estas nuevas poblaciones, y mucho ménos de otras Facultades mayores, en observancia de lo dispuesto en la ley del Reyno, que con razon les prohibe en lugares de esta naturaleza (Ley 1. tit. 2. lib. 8.), cuyos moradores de-

ben estar destinados á la labranza, cria de ganados, y á las artes mecánicas, como nervio de la fuerza de un Estado.

76 El arrendar las dehesas boyales, el arbitrar los pastos comunes, la pampana de la viña ó la rastroxera, es el principio de aniquilar la labranza y cria de ganados, estacándola en pocos: por lo qual debe quedar enteramente prohibido el uso de este arbitrio, y el que haya ganadero que no sea labrador; arreglando el número de cabezas á que puede llegar cada vecino en los pastos comunes para una distribucion igual de su aprovechamiento: baxo de cuyas observaciones deberá el Superintendente formalizar las ordenanzas municipales que convengan, dándolas á entender á los nuevos colonos, y todo lo demas que se manda por medio de traducciones en su respectiva lengua, para que se enteren del espíritu del Gobierno, y obren en consecuencia.

77 Se observará á la letra la condicion quarenta y cinco millones pactada en Córtes, para no permitir fundacion alguna de Convento, Comunidad de uno ni otro sexó, aunque sea con el nombre de hospicio, mision, residencia ó grangeria, ó con qualquiera otro dictado ó colorido que sea, ni á título de hospitalidad (Nota 1 tit. 26 lib. 1); porque todo lo espiritual ha de correr por los Párrocos y Ordinarios diocesanos, y lo temporal por las Justicias y Ayuntamientos, inclusa la hospitalidad.

78 Se podrá trasladar alguna de las boticas que existian en las casas de los Regulares de la Compañía á estas poblaciones, para suministrar las medicinas á los enfermos; gobernándose provisionalmente la hospitalidad, interin los pueblos se fundan, y establecen por aquellas reglas que se observan en el Ejército, y las que dictare la prudencia al Superintendente.

79 Todo lo contenido en esta instruccion no solo se observará por los comisionados encargados de conducir las nuevas poblaciones, y por los pobladores mismos, sino tambien por los Jueces y Justicias del Reyno; á cuyo efecto se comunicará á todas las partes que convenga, imprimirán y distribuirán exemplares, para que llegue á noticia de todos en forma auténtica y solemne (4).

(a) En 5 de marzo de 1835 se declaró abolido el fuero de poblacion mandado observar por esta real cédula, y quedó en su virtud suprimida la intendencia de las nuevas poblaciones de Sierra-Morena, la superintendencia de Almurádel, la subdele-

(4) En provision del Consejo de 15 de Octubre de 1769 con noticia del poco abrigo y auxilio que hallaban los directores de estas nuevas poblaciones en las Justicias de los pueblos comarcanos, se las mandó, prestasen todo el auxilio que se las pidiera por el Superintendente general de ellas ó sus Subdelegados para el surtimiento de las mismas poblaciones, así de operarios como de víveres, pagando á aquellos y por estos sus justos salarios y precios.

Y en otra de 15 de Octubre del mismo año, con motivo de haberse experimentado la desercion de algunos colonos de dichas poblaciones, se mandó á las Justicias de los pueblos comarcanos los detuviesen, y remitieran á los Subdelegados de ellas, no manifestando pasaporte de la Superintendencia, pena de doscientos ducados en caso de omision ó contravencion.

gacion de la Carlota, con todos los demas empleos y juzgados que se expresan en la citada disposicion.

(*) Los cuatro primeros capítulos que se suprimen de esta instruccion, tratan del arribo de los pobladores alemanes y flamencos á las cuatro cajas de Almagro, Almería, Málaga y Sanlúcar de Barrameda; i del establecimiento de la contaduría de intervencion de caudales para la nueva poblacion, y sus incidencias.

LEY IV.—Admision de colonos Griegos en estos Reynos; su distribucion, y repartimiento de tierras en nuevas poblaciones.

El mismo en Aranjuez por res. á cons. de 18 de Abril, y céd. del Consejo de 1.º de Mayo de 1768.

He venido en admitir la propuesta que se me hizo presente del Gefé de la colonia Griega, y de la mayor parte que la componen, establecida en Ayazo, puerto y ciudad de la isla de Córcega: y mando, que estos Griegos sean mantenidos desde el dia del embarco de cuenta de mi Real Hacienda con toda hospitalidad y caridad, costeándose este gasto del caudal de temporalidades, como obra tan pia á la Religion, y que evita se vayan estas familias á tierras de hereges con riesgo de pervertirse. Han de ser distribuidos estos nuevos colonos en pueblos separados de las demas poblaciones, para evitar discordias, y facilitar que sean administrados por Eclesiásticos de su idioma, á quienes el Ordinario eclesiástico habrá de dar las licencias necesarias, y recibir la protestacion de la Fe. Sus capillas se han de ornamentar decentemente, sacándose los vasos sagrados, ornamentos y demas efectos de Iglesia de los Colegios que fueron de los Regulares de la Compañía; pues disponiendo la Real pragmática-sancion de 2 de Abril del año próximo pasado (Ley 5. tit. 26. lib. 1), se apliquen entre otros destinos á Parroquias pobres, ningunas lo son mas, ni mas dignas de atencion. A estos nuevos colonos se repartirán tierras, ganados y utensilios á tenor de lo ofrecido, y que se va observando con los de las poblaciones de Sierramorena (Ley anterior); guardándoseles todas las exenciones y gracias que por mis Reales cédulas se han dispensado á dichos pobladores.

LEY V.—Re poblacion de la provincia de Ciudad-Rodrigo; y division de su término en pastos y tierras de labor.

El mismo en San Lorenzo por resol. á cons. de 4 de Abril, y céd. del Consejo de 28 de Noviembre de 1769.

Habiéndose representado al mi Consejo por el Intendente, Diputado, Personero y Sesmeros de los cinco campos de la ciudad y tierra de Ciudad-Rodrigo el deplorable estado en que se hallaban su agricultura y labradores, ocasionado de varios abusos... me hizo presente en consulta de 4 de Abril los medios mas á propósito, así para repararlos, como para calificar los absolutos despoblados que hay en dichos cinco campos, su repoblacion, y repartimientos de terreno á los naturales: y conformándome con lo que me propuso, he venido en nombrar un Superintendente de la poblacion de la provincia de Ciudad-Rodrigo; y mando, que con

un Ingeniero, y demas sugetos que se necesiten, pase á ella, y dando principio por su obispado, forme un plan de todo su terreno, con separation y delineacion muy clara y expresiva de los ciento diez despoblados, la cabida, extension y linderos de cada uno, señalando el sitio mas sano para establecer la poblacion, y proponiendo los medios y modos mas oportunos para conseguirlo; teniendo presente el fuero de poblacion de Sierramorena (Ley 5), y provisiones de repartimientos de tierras, para arreglar la igualdad de las suertes y las pensiones, en lo que fuere adaptable; calificando los absolutos despoblados, que como tierras incultas y Realengas deban pagar los diezmos novales, de los quales les concedo exención por quatro años á los nuevos pobladores, y la de tributos por diez. Asimismo, oyendo instructivamente á los peritos y ancianos mas inteligentes y prácticos de la provincia, y tomando las demas noticias que tenga por convenientes, con vista de títulos procederá á separar las tierras de labor de las de pasto y labor, y las de puro pasto; y aplicará las que no tengan dueño á los labradores naturales y vecinos por repartimiento, arreglándose á las provisiones acordadas del mi Consejo, y prefiriendo á los no hacendados, para que se arraiguen. Y en consideracion á que la poblacion y restauracion de la agricultura son los medios mas sólidos de conseguir la abundancia y felicidad pública, y lo que mas deseo fomentar en todos mis Reynos y Señoríos, dará las demas órdenes y providencias que tenga por convenientes, y se dirijan á este fin (5 y 6).

LEY VI.—Reglas para la situacion y construccion de los pueblos en el camino de Madrid por la provincia de Extremadura.

El mismo en Madrid por resol. á cons. de 21 de Mayo, y céd. del Consejo de 23 de Diciembre de 1778.

1 En todo sitio en que se construya puente de nuevo, ó halle construido, que estuviere en despoblado, se fixará alguna poblacion, eligiendo el parage mas sano.

(5) En Real órden de 28 de Abril de 1768 encargó S. M. al Consejo, providenciase lo correspondiente á precaver la absoluta despoblacion que amenazaba á la villa de Palacios de Rio Pisuerga, nacida del dominio que ejercía en ella el dueño sobre la mitad de sus Propios, y de la extension que hacia á otros aprovechamientos etc. Y en su cumplimiento por circular de 1.º de marzo de 69 proveyó el Consejo lo correspondiente á dicha villa, y mandó asimismo al Procurador general del Reyno, expusiera lo que se le ofreciese en razon de proporcionar los medios de restablecer la poblacion de estos Reynos. Y habiéndolo executado, se acordó, que todos los Corregidores informasen del número de despoblados en sus términos ó distritos, incluso los pueblos eximidos, pidiendo noticias individuales de ellos á todos los Alcaldes ordinarios; quien los posee; de que puede venir su despoblacion; quales pueden ser los medios de reponerla; si ha nacido el daño de codicia de algun dueño ó comunidad para levantarse con los términos públicos, ó si ha dimanado de ser enfermizo el sitio; y á qual podria trasladarse la poblacion que se reponga; y baxo de que pactos, repartimiento y exenciones incluso derechos y diezmos novales.

(6) Y por el capítulo 55 de la instruccion de Corregidores, inserta en cédula del Consejo de 15 de Mayo de 1788, se les previene, informen á este Tribunal de los despoblados que hallaren en su distrito, y puedan recibir nuevo vecindario; quien los disfruta, y su calidad, proponiendo los medios que crean oportunos para su poblacion.